

PÚBLICA CLASIFICADA



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES
EJÉRCITO NACIONAL
DIRECCIÓN DE ASUNTOS DISCIPLINARIOS Y ADMINISTRATIVOS DEL EJÉRCITO



Al contestar, cite este número

Radicado No. 2022107006076183: MDN-COGFM-COEJC-DADAE-13.1

Bogotá, D.C, 20 ABR 2022

CIRCULAR

Señores:

SEGUNDO COMANDANTE DEL EJÉRCITO – INSPECTOR GENERAL DEL EJÉRCITO –COMANDANTE DEL COMANDO ESTRATÉGICO DEL EJÉRCITO DEL FUTURO – JEFES DE ESTADO MAYOR COMANDO EJÉRCITO – JEFES DE DEPARTAMENTO – COMANDANTES COMANDOS FUNCIONALES Y DE APOYO DE COMBATE – DEPENDENCIAS DEL ESTADO MAYOR – COMANDANTES DIVISIONES, BRIGADAS– COMANDOS OPERATIVOS – FUERZAS DE TAREA Y BATALLONES.

Asunto: Concepto competencia disciplinaria para resolver impedimentos y recusaciones en unidades militares agregadas a organizaciones conjuntas.

Con el propósito de orientar el ejercicio de la acción disciplinaria y a los funcionarios competentes y asesores jurídicos en lo que atañe a la competencia de segundas instancias de las unidades militares agregadas a las organizaciones conjuntas, de acuerdo a concepto jurídico emitido por el Comandante General de las Fuerzas Militares en oficio No.0122001008202/MDN-COGFM-OADAC-1.10 del 31 de enero de 2022, recibido en este comando bajo el radicado No.2022115000219332 el pasado 09 de febrero de 2021, se procede a ampliar lo contenido en las Circulares Nos. 2021107005063533 y 2021107002498633 que versan sobre competencias en Ley 1862 de 2017 y los impedimentos en materia disciplinaria, respectivamente, según los argumentos esbozados por el órgano de cierre que permite fijar una postura unificada sobre la materia, así:

I. MARCO NORMATIVO

Ley 1862 de 2017 "Por la cual se establecen las normas de conducta del Militar Colombiano y se expide el Código Disciplinario Militar".

II. CONSIDERACIONES GENERALES

A. Antecedentes sobre la materia.

El Comandante del Comando Conjunto No.3 en oficio No. 0121006696502/MND-COGFM-JEMCO-SEMOC-CCON3-CJM-15.1 elevó solicitud de concepto ante el Comando General de

2022

AÑO DEL LIDERAZGO,
LA MORAL COMBATIVA Y LA
CONTUNDENCIA OPERACIONAL



Dirección de Correspondencia: Carrera 57 No. 43-28 Bogotá-Cundinamarca
Dirección Oficina: Edificio Fortaleza Piso 2 Oficina 264
Teléfono: 4261496 Ext. 38013
Correo electrónico: dadae@buzonejercito.mil.co



PÚBLICA CLASIFICADA



Al contestar, cite este número

Radicado No. 2022107006076183: MDN-COGFM-COEJC-DADAE-13.1

las Fuerzas Militares sobre la competencia disciplinaria para resolver los impedimentos y recusaciones en las Unidades militares que hacen parte de una organización conjunta, planteando los siguientes cuestionamientos:

"1. ¿Quién es el competente para resolver los impedimentos y recusaciones de una Unidad Táctica que hace parte de una Organización Conjunta y que por disposición es orgánica de una Unidad Operativa Mayor y que no existe acto administrativo de agregación asignación a la Organización Conjunta?"

2. ¿Quién es el competente para resolver los impedimentos y recusaciones de una Unidad Táctica que hace parte de una Organización Conjunta, que es orgánica de una Unidad Operativa Mayor y que se encuentra agregada operacionalmente mediante acto administrativo a la Organización Conjunta?" (SIC)

En virtud de ello, el Comando superior solicitó concepto a las Fuerzas sobre el particular, fijando postura jurídica en oficio No. 0122001008202/MND-COGFM-OADAC-1.10 del 31 de enero de 2022, abordando la problemática desde los siguientes aspectos: i) Impedimentos y recusaciones y ii) La competencia disciplinaria en la agregación, que a continuación se estudiarán.

B. Los impedimentos y recusaciones.

En materia disciplinaria estas figuras procesales se encuentran reguladas en el artículo 146° de la Ley 1862 de 2017 y procederán entre tanto se configuren las causales contenidas en el artículo 143° de ese ordenamiento legal. Es así que el legislador, previó que de presentarse dichos incidentes, que pongan en duda la imparcialidad, objetividad del juez natural¹ se deberá enviar inmediatamente la actuación disciplinaria al superior con atribuciones, quien será el competente para su resolución².

Según el Comando General de las Fuerzas Militares, en el concepto jurídico citado se señala que para "(...) determinar a ese funcionario al que se le debe enviar la actuación, es decir, el "superior con atribuciones" de quien invoca el impedimento- o es recusado-, se seguirá lo ordenado en los artículos 94 al 107 de la Ley 1862 de 2017 (...)" Así las cosas, para el Ejército

¹ Ley 1862/2017. Artículo 45. Juez natural. "El destinatario de este código deberá ser investigado y juzgado por las autoridades señaladas en la presente ley."

² Ibídem, Artículo 146. Procedimiento en caso de Impedimento o de recusación. "En caso de impedimento el funcionario que invoca la causal enviará inmediatamente la actuación disciplinaria al superior con atribuciones, quien decidirá de plano dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha de su recibo. Si acepta el impedimento, determinará a quién corresponde el conocimiento de las diligencias.

Cuando se trate de recusación, el funcionario manifestará si acepta o no la causal, dentro de los dos días siguientes a la fecha de su formulación, vencido este término, se seguirá el trámite señalado en el inciso anterior. La actuación disciplinaria se suspenderá desde que se manifieste el impedimento o se presente la recusación y hasta cuando se decida."



Dirección de Correspondencia: Carrera 57 No. 43-28 Bogotá-Cundinamarca
 Dirección Oficina: Edificio Fortaleza Piso 2 Oficina 264
 Teléfono: 4281496 Ext. 38013
 Correo electrónico: dadae@buzonejercito.mil.co





Al contestar, cite este número

Radicado No. 2022107006076183: MDN-COGFM-COEJC-DADAE-13.1

Nacional, se observará la competencia general de segundas instancias contenidas en el artículo 102° del Código Disciplinario Militar, postura que fue decantada en la Circular No. 2021107002498633:MDN-COGFM-COEJC-DADAE-13.1 del 17 de marzo de 2022.

No obstante, el plexo normativo contempló como competencia especial la agregación de personas, la cual se aplicará entre tanto se efectúe la relación de mando en los términos descritos en la doctrina militar, lo que determinará la competencia disciplinaria de segunda instancia cuando se susciten impedimentos y recusaciones en Unidades militares agregadas.

C. Procedencia de la competencia especial de agregación.

Tal como ha sido estudiado por el Comando del Ejército Nacional, en la Circular No. 202110700506353: MDN-COGFM-COEJC-DADAE-13.1 del 05 de mayo de 2021, en el numeral 7, la agregación es una relación de mando, en la que debe mediar acto administrativo expedido por autoridad competente que materializa la situación de orden operacional,³ que al presentarse, en materia de competencias disciplinarias prima la especialidad de la norma, aplicándose lo contenido en el artículo 109°⁴ del Código Disciplinario Militar; pues de incumplirse con las formalidades exigidas en la doctrina militar para la agregación, se observará la regla general de competencias de los artículos 94 al 107 de la Ley 1862 de 2017.

³ Concepto jurídico No. 0122001008202MDN-COGFM-OADAC-1.10. "(...) Es importante tener en cuenta que la "agregación" debe ser entendida como la "Destinación con carácter transitorio de personal o unidades con una misión específica a una organización militar, bajo mando operacional de la unidad a la que fue agregada; dicho de otro modo, es "ubicar unidades o personal en una organización diferente con carácter relativamente temporal", lo que supone observar determinados requisitos específicos, necesarios para que la agregación produzca efectos jurídicos.

Dentro de los requisitos de la "agregación" se destacan, entre otros, que debe ser ordenada formalmente por la autoridad competente, a través de la expedición del respectivo acto administrativo"

⁴ *ibidem*. Artículo 109°. Agregación de personal. "Para los casos de agregaciones la competencia se determinará, así:

1. Agregaciones de personal militar

El personal militar que se agregue a otra Fuerza, Organización Militar Conjunta, Unidad Militar, Departamento o Dependencia cuando medie acto administrativo que así lo determine, proferido por el Comandante, Jefe, Gerente, Director o sus equivalentes de la cual sea orgánico dicho personal, quedará sujeto a la competencia disciplinaria del inmediato superior a cuyas órdenes se encuentre al momento de la comisión de la conducta, respetando en todos los casos las atribuciones y competencias disciplinarias previstas en la Unidad Militar o dependencia a la cual se agrega.

De no existir acto administrativo será competente la unidad de origen de donde es orgánico el personal militar.

2. Agregaciones de Unidades Militares.

Las unidades militares a partir del nivel de unidad táctica o sus equivalentes en las demás Fuerzas, que se agreguen mediante acto administrativo proferido por la autoridad competente a otra Fuerza, Organización Militar Conjunta, Unidad Operativa Mayor, Unidad Operativa Menor o táctica, las competencias y atribuciones disciplinarias, mantendrán originariamente al interior de la Unidad Militar agregada, de conformidad con las atribuciones disciplinarias contempladas en la presente ley.

Si el presunto investigado fuere el Comandante de la Unidad Militar agregada, conocerá en primera instancia el superior jerárquico bajo cuyas órdenes directas se encuentre en línea de dependencia y mando. La segunda instancia corresponderá al operador inmediato con atribuciones disciplinarias en línea de dependencia jerárquica y mando de quien proferió el fallo de primera instancia."

2022 AÑO DEL LIDERAZGO,
LA MORAL COMBATIVA Y LA
CONTUNDENCIA OPERACIONAL | 

Dirección de Correspondencia: Carrera 57 No. 43-28 Bogotá-Cundinamarca
Dirección Oficina: Edificio Fortaleza Piso 2 Oficina 264
Teléfono: 4261496 Ext. 38013
Correo electrónico: dadae@buzonejercito.mil.co





Al contestar, cite este número

Radicado No. 2022107006076183: MDN-COGFM-COEJC-DADAE-13.1

D. Competencias de segundas instancias de unidades militares agregadas a Organizaciones Conjuntas.

De cara a la agregación operacional y su implicación en competencias disciplinarias en primera y segunda instancia, el Comando General de las Fuerzas Militares, en el concepto jurídico pluricitado en este documento contempla cuatro supuestos a saber, que se describen a continuación:

"(...)

Unidad que adelanta la investigación	Norma aplicable para determinar la segunda instancia	Autoridad que resuelve el impedimento y la recusación.
Unidad orgánica	Artículos 94 al 104 de la Ley 1862 de 2017	Superior de quien está llamado a proferir la decisión de primera instancia.
Unidad agregada con o sin acto administrativo que lo ordene adelanta investigación contra funcionario diferente al Comandante		
Unidad agregada sin acto administrativo que lo ordene; investigación adelantada en contra del Comandante.	Artículos 100 al 107 de la Ley 1862 de 2017, por remisión del artículo 109°	
Unidad agregada con acto administrativo que lo ordene; investigación adelantada contra el Comandante.	Artículo 109 numeral 2 inciso 2 de la Ley 1862 de 2017.	Superior inmediato con atribuciones disciplinarias en línea de dependencia jerárquica y mando de quien está llamado a proferir la decisión de primera instancia"

En ese orden de ideas, el competente para resolver los impedimentos y las recusaciones que se propongan dentro de la investigación disciplinaria tramitada en una Unidad Táctica agregada a una organización conjunta sin que medie acto administrativo, es el superior con atribuciones del fallador de primera instancia, el cual se determina de conformidad con lo establecido en los artículos 94 al 107 de la Ley 1862 de 2017, es decir, según los lineamientos propios de una Unidad orgánica de la Fuerza a la que pertenezca."

Por lo expuesto, para el caso de las Unidades militares del Ejército Nacional que se encuentren agregadas sin acto administrativo expedido por autoridad competente, dado a lo contenido en el artículo 109° numeral 1, último inciso "(...) será competente la unidad de origen de donde sea orgánico el personal militar.(...)"; se aplicará en los eventos que el investigado sea el comandante o funcionario diferente, la regla general de competencia en primera y segunda instancia del artículo 102° de la Ley 1862 de 2017.





Al contestar, cite este número

Radicado No. 2022107006076183: MDN-COGFM-COEJC-DADAE-13.1

Ahora bien, en el evento de existir acto administrativo que ordene la agregación operacional desde una Unidad Táctica y se investigue a personal militar diferente al Comandante, se mantendrán las competencias disciplinarias de la Unidad militar del artículo 102° del plexo normativo antes señalado, por disposición expresa del artículo 109°; y para la segunda instancia (impedimentos, recusaciones, recursos de apelación), se observará la generalidad del 102°, toda vez que la norma especial, no dispuso una segunda instancia para ese evento.

Finalmente, existiendo acto administrativo de agregación desde una Unidad Táctica y se investigue al Comandante, primará la competencia especial del artículo 109° numeral 2, inciso 2, para lo cual, la primera instancia radicará en el superior jerárquico bajo cuyas órdenes directas se encuentre en línea de dependencia y mando. Mientras que la segunda instancia (impedimentos, recusaciones, recursos de apelación) corresponderá al operador inmediato con atribuciones disciplinarias en línea de dependencia jerárquica y mando de quien profirió la decisión en primera instancia.

Esto se ejemplificaría de la siguiente manera:

Sin acto administrativo de agregación	Con acto administrativo de agregación
<p>El Batallón de Inteligencia Militar No.1 orgánico de la Brigada de Inteligencia Militar No.1, mediante radiograma expedido por el Jefe de Estado Mayor y Segundo Comandante de la Brigada, es agregado al Comando Conjunto del Caribe. El Ejecutivo y Segundo Comandante del Batallón adelanta indagación disciplinaria por falta grave y se declara impedido para continuar conociendo la investigación.</p> <p>En este evento, dado que el acto administrativo de agregación no cumple con las formalidades de la doctrina y al ser expedido por la autoridad que no tiene la facultad para ello, imposibilita aplicar la competencia especial del artículo 109° de la Ley 1862 de 2017, por lo que la segunda instancia, para conocer el impedimento corresponderá a la descrita en el artículo 102° literal B, numeral segundo que señala que es el Jefe de Estado Mayor y Segundo Comandante de la Unidad <u>orgánica superior</u>, es decir al Jefe de Estado Mayor y</p>	<p>El Batallón de Inteligencia Militar No.7 orgánico de la Brigada de Inteligencia Militar No.2, mediante orden de operaciones es agregado a la Fuerza de Tarea Conjunta Titán. El Ejecutivo y Segundo Comandante del Batallón adelanta indagación disciplinaria por falta grave y se declara impedido para continuar conociendo la investigación.</p> <p>Bajo esta situación fáctica, se observa la existencia de acto administrativo, por lo que se habilita la competencia disciplinaria del artículo 109° numeral 2 del Código Disciplinario Militar, norma que indica que las competencias disciplinarias de la Unidad táctica se mantendrán originariamente en la unidad, sin embargo y dado que la segunda instancia no se determina en ese apartado legal, se deberá aplicar la competencia general descrita en el artículo 102° literal B, numeral segundo que faculta conocer al Jefe de Estado Mayor y Segundo Comandante de la Unidad <u>orgánica superior</u>, es decir al Jefe</p>



Dirección de Correspondencia: Carrera 57 No. 43-28 Bogotá-Cundinamarca
 Dirección Oficina: Edificio Fortaleza Piso 2 Oficina 264
 Teléfono: 4261496 Ext. 38013
 Correo electrónico: dadae@buzonesejc.mil.co





Al contestar, cite este número

Radicado No. 2022107006076183: MDN-COGFM-COEJC-DADAE-13.1

<p>Segundo Comandante de la Brigada de Inteligencia Militar No.1.</p>	<p>de Estado Mayor y Segundo Comandante de la Brigada de Inteligencia Militar No.2.</p> <p>Ahora, dada la situación operacional de agregación de la Unidad militar y que el infractor sea el Comandante del Batallón de Inteligencia Militar No.7, la competencia disciplinaria será la especial del artículo 109° numeral 2 inciso final, apartado legal que dispone como primera instancia al Comandante de la Fuerza de Tarea Conjunta Titán, pues es el superior jerárquico bajo cuyas órdenes directas se encuentra el presunto infractor, en virtud a la agregación.</p> <p>Ahora bajo esa hipótesis y que el fallador de primera instancia se declare impedido para conocer, el competente en segunda instancia será el operador inmediato con atribuciones disciplinarias en línea de dependencia jerárquica y mando se encuentre el Comandante de la organización conjunta.</p>
---	--

III. CONCLUSIONES

- A. La competencia disciplinaria se encuentra reglada en la Ley 1862 de 2017 desde los artículos 94 al 107, según el tipo de dependencia y Fuerza, señalando sin equívocos las autoridades que conocen en primera y segunda instancia.
- B. En virtud a la misionalidad de las Fuerzas Militares y la doctrina militar, es posible que se presente la agregación operacional, relación de mando, que modifica las competencias disciplinarias, siempre y cuando exista acto administrativo emitido por autoridad competente, debiéndose observar y aplicar el artículo 109° del Código Disciplinario Militar.
- C. En el evento de no existir acto administrativo de agregación operacional proferido por el competente, las unidades militares observarán las reglas generales de competencias contenidas en los artículos 94 al 107 del ordenamiento legal citado, que para el caso, del Ejército Nacional corresponderá la competencia del artículo 102°.
- D. La segunda instancia de las Unidades militares del Ejército Nacional agregadas (con acto administrativo) para resolver impedimentos, recusaciones y recursos de apelación en investigaciones disciplinarias en contra de funcionarios diferentes el Comandante, serán las descritas en el artículo 102°, toda vez que la norma especial del 109°, no contempla la segunda instancia, siendo indispensable recurrir a la regla general.



Dirección de Correspondencia: Carrera 57 No. 43-28 Bogotá-Cundinamarca
 Dirección Oficina: Edificio Fortaleza Piso 2 Oficina 264
 Teléfono: 4261496 Ext. 38013
 Correo electrónico: dadae@buzonejercito.mil.co





Al contestar, cite este número

Radicado No. 2022107006076183: MDN-COGFM-COEJC-DADAE-13.1

- E. Finalmente, la segunda instancia de las investigaciones adelantadas en contra de los Comandantes de las Unidades militares del Ejército Nacional agregadas (con acto administrativo), por remisión del artículo 109° numeral 2 inciso 2, corresponderá al superior inmediato con atribuciones disciplinarias en línea de dependencia, jerarquía y mando de quien está llamado a proferir la primera instancia.

IV. ALCANCE DE LA CIRCULAR

Al existir autonomía de quienes ostentan atribuciones y competencias tanto disciplinarias y administrativas, los lineamientos emitidos desde el Comando del Ejército- Dirección de Asuntos Disciplinarios y Administrativos mantienen el carácter de recomendaciones, pues compete a quien adelanta las investigaciones velar por la debida aplicación de la ley en cada caso concreto.

Respetuosamente,

General EDUARDO ENRIQUE ZAPATEIRO ALTAMIRANDA
Comandante del Ejército Nacional

Elaboró: TE Jimena Lizcano
Oficial Directrices, Promoción y Difusión DADAE

Revisó: CI Diana Sierra
Oficial Directrices, Promoción y Difusión DADAE

Vo.Bo: TC Claudia Pedraza
Directora DADAE



Dirección de Correspondencia: Carrera 57 No. 43-28 Bogotá-Cundinamarca
Dirección Oficina: Edificio Fortaleza Piso 2 Oficina 264
Teléfono: 4261496 Ext. 38013
Correo electrónico: dadae@buzonejercito.mil.co



